

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00380
Demandante: Farlis Jhanet Flórez Díaz
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Farlis Jhanet Flórez Díaz, a través de apoderado, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Farlis Jhanet Flórez Díaz, a través de apoderado, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

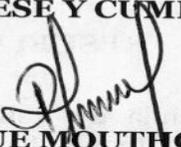
QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

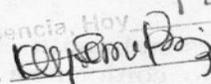
SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Luis Carlos Ruiz Goes, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.105.193 expedida en Pueblo Nuevo y tarjeta profesional número 245203 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GUAL DEL CIRCUITO DE
MO - SERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 JUN 2019 a las 8.A.M
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00133
Demandante: Alejandro Javier Mejía Castaño
Demandado: Gerardo Almanza Lambraño y otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del artículo 162 la Ley 1437 de 2.011, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos cuarto y sexto, no solo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas del libelista; además en los hechos quinto y séptimo, se incluyen fundamentos de derecho. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

2. El numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que toda demanda debe contener:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En este sentido, es necesario que se consigne en el escrito de la demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el artículo transcrito, a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante, omitió consignar la dirección de la totalidad de los demandados. Situación que deberá ser corregida manifestando la dirección de cada uno de estos y si fuere posible su correo electrónico.

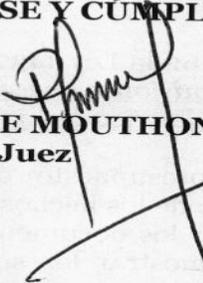
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

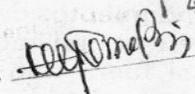
PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad presentada por el señor Alejandro Javier Mejía Castaño, en contra de Gerardo Almanza Lambraño y otros.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
antexior providencia No. 14 JUN 2019 a las 8 A.M


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00147
Demandante: Luis Mario Ramírez Almanza
Demandado: Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto pretende la parte demandante que se declare al Municipio de Montería, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Luis Mario Ramírez Almanza.

1. Establece el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

La Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es, no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley.

A su vez, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en el numeral 7 de su artículo 90 determina que constituye causal de inadmisión de la demanda la no acreditación del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con los siguientes términos:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Descendiendo a la solución del caso concreto, observa esta Unidad Judicial, que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala la norma arriba citada. Razón por la cual se inadmitirá la presente demanda y se conminará a la parte actora que aporte el referido documento.

2. El numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso de autos, observa esta Unidad Judicial que los hechos catorce, dieciocho y veinte no son fundamentos facticos sino apreciaciones jurídicas del libelista. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

3. De otra parte, prescribe el numeral 7 del artículo en mención que toda demanda debe contener: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”.

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él, sus representados, y los demandados recibirán las notificaciones personales.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones (folio 11) el apoderado judicial de la parte demandante no señala la dirección para efectos de notificación del señor Amado Miguel Ortiz (contratista de la obra), razón por la cual el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido indicando la dirección del demandado.

Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante señala normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), codificación que fue derogada en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

Así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por el señor Luis Mario Ramírez Almanza, contra el Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Soro Manuel Padilla León identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.884.795, de Montería, y con la tarjeta profesional N° 153.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO JURAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 JUN 2019 a las 8:00
SECRETARÍA, Rafael Mouthon Sierra

En la presente se informa a los señores miembros del Comité de Asesoramiento de la Administración de la Defensa, en el marco de la Ley de Transparencia de la Información, que el presente documento contiene información de carácter confidencial y de seguridad nacional.

En el presente documento se describe el procedimiento de selección de personal para el cargo de Asesor de la Administración de la Defensa, en el marco de la Ley de Transparencia de la Información, y se detallan los requisitos que debe cumplir el candidato para ser considerado para el cargo.

El presente documento es de carácter confidencial y de seguridad nacional, y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Administración de la Defensa.

En caso de que el presente documento sea utilizado para fines distintos a los que se indican en el presente documento, se deberá obtener el consentimiento expreso de la Administración de la Defensa.

DISPUESTO

MEMBROS: Se informa a los señores miembros del Comité de Asesoramiento de la Administración de la Defensa, que el presente documento contiene información de carácter confidencial y de seguridad nacional.

OBJETIVO: El presente documento tiene como objetivo describir el procedimiento de selección de personal para el cargo de Asesor de la Administración de la Defensa, en el marco de la Ley de Transparencia de la Información.

FECHA: El presente documento fue elaborado el día 15 de mayo de 2014, en la ciudad de Lima, Perú.

NOTIFICADO A LA COMISIÓN

RAFAEL LÓPEZ, COMISARIO GENERAL

CCM
Rafael López

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00062

Demandante: Bladimiro Arrieta Torres

Demandado: Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estando el proceso de la referencia para fallo y al hacer un estudio del expediente, se considera necesario oficiar al Secretario de Educación Municipal de Sahagún, para que con destino a este proceso remita certificación donde consten todos los factores salariales devengados por la señora Carmen Ana Vergara de Arrieta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.046.786, durante los años 2003 y 2004.

Dicha prueba se practicará dada la facultad que el inciso 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A. otorga para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Por Secretaria, ofíciase al Secretario de Educación Municipal de Sahagún, para que con destino a este proceso remita certificación donde consten todos los factores salariales devengados por la señora Carmen Ana Vergara de Arrieta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.046.786, durante los años 2003 y 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - COCOPA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 069 a las partes de la

año y providencia No. 14 JUN 2016 a las 8 A.M.

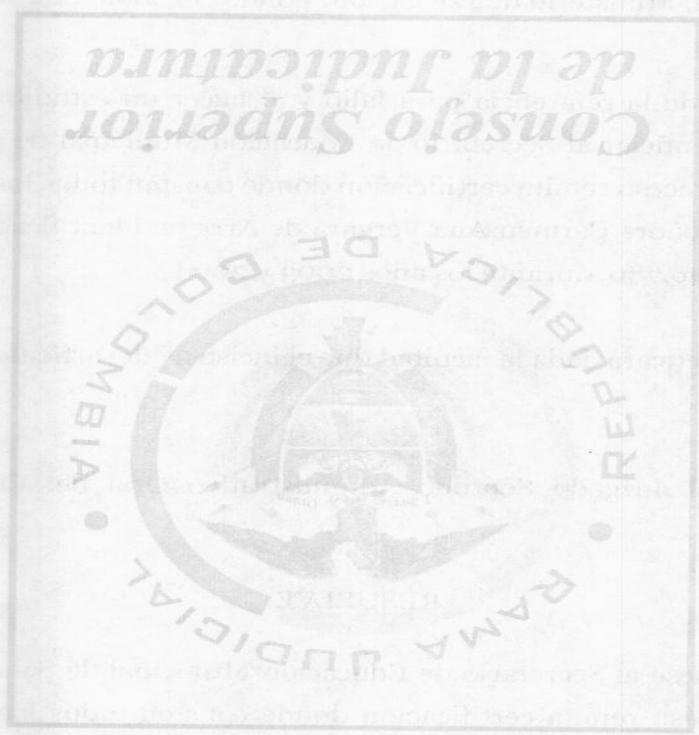
Secretaría, Telefonos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Montería, ...

de la Judicatura
Consejo Superior



...

[Handwritten signature]

...